JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LA PALMA CUNDINAMARCA



La Palma, veinticinco (25) de febrero del dos mil veintiuno (2.021).

RAD: EJECUTIVO DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JOSE ERNESTO TRIANA. RAD. No. 253944089001-2019-00142-00.

Tema a decidir

Trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada de conformidad a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, proyecta el despacho la decisión correspondiente.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El día 12 de diciembre de 2019, se dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**. y en contra del señor **JOSE ERNESTO TRIANA**, por las sumas allí indicadas, y por los intereses corrientes y moratorios liquidados conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

Para notificar el auto de mandamiento ejecutivo de pago citado al demandado **José Ernesto Triana** se efectuó el siguiente trámite:

- 1º- De conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, la parte actora remitió comunicación dirigida al señor **José Ernesto Triana**, para diligencia de notificación personal visible a folio 40 del presente cuaderno, la que fue recibida en su lugar de domicilio por el mismo demandado, tal como se observa en certificación de la empresa de correos (POSTACOL MENSAJERIA ESPECIALIZADA) vista a folio 38 del actual cuaderno.
- **2º-** El día 4 de febrero del año 2021 se notificó personalmente al demandado **JOSE ERNESTO TRIANA** del mandamiento ejecutivo de pago y se le corrió el respectivo traslado (=56 C1). Sin embargo, se tiene que la apoderada actora allegó a folios 59 a 63 el trámite de notificación por Aviso, fecha en la cual ya le estaba corriendo el termino de traslado de la demanda. Motivo por el cual No se hizo el traslado con la notificación por aviso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos establecidos en la ley para la formación de la relación jurídica procesal se encuentran presentes. En efecto este juzgado es el competente para conocer de este proceso dada la naturaleza del mismo, la cuantía y el domicilio del ejecutado; la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código General del

Proceso; la capacidad de las personas que actuaron como parte se deriva de su mayoría de edad, acreditada con la exhibición de la cédula de ciudadanía de una parte, denotándose su aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones.

2.2 DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, es decir que el titulo ejecutivo es el documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un proceso ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial, en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, por lo tanto, si se trata de un documento que presta mérito ejecutivo, para librar mandamiento el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si es procedente o en la que considere legal, tratándose del pago de sumas de dinero, ordenará su pago en el término de cinco (5) días, junto con los intereses desde el día en que se hicieron exigibles hasta su cancelación.

Entonces, se procede con base en el título valor (**Pagare**), regulado en la legislación comercial que presta mérito ejecutivo, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar cantidades dinerarias a favor del demandante, que se encuentran a cargo del ejecutado, además de observar que reúne los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y ss del Código de Comercio.

Igualmente nos encontramos frente a la circunstancia de que el demandado **José Ernesto Triana,** pese a estar debidamente notificado, NO propuso excepciones contra el mandamiento ejecutivo de pago y no aparece constancia de cancelación total de la obligación dentro del término legal, motivo por el cual actuando de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., que señala que cuando se presenta esta situación, el juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. El auto se notificará por estado y contra él no procede recurso de apelación. En este orden de ideas, siguiendo las mencionadas instrucciones, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dinerarias y condenando a la parte demandada en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Palma, Cundinamarca,

RESUELVE

1//. **SEGUIR** adelante la ejecución en contra del demandado **José Ernesto Triana,** conforme se ordenó en auto de mandamiento ejecutivo de pago del 12 de diciembre de 2019, en virtud a lo estudiado en esta providencia.

- 2//. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se embarguen y secuestren de propiedad del demandado **José Ernesto Triana**.
- 3//. PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- **4//. CONDENAR** al demandado **José Ernesto Triana** en costas, debiéndose proceder por secretaría a liquidarlas siguiendo el mandato del artículo 365 del CGP.
- 5//. //. De conformidad al numeral 4º del art. 366 del C.G del P., en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$454.317.00). Inclúyase este valor en la liquidación de costas.
- **6//. TENER** por agregado a las presentes diligencias, el memorial y anexos allegados por el abogado de la parte actora a folios 59 a 63 de la actual foliatura y los mismos ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes.
- **7**//. **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GINA MARITZA MELO ABELLO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
$No_03_ \ \text{de hoy}_26 \ \text{de}_FEBRERO \ \text{de}\ 2021$
El Secretario: JOSE OMAR VEGA MAHECHA

Firmado Por:

GINA MARITZA MELO ABELLO JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL LA PALMA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b4e7574818bdc468442271fc195c6b9321223791a2dafdb60a6bacaf76c77f0Documento generado en 25/02/2021 05:07:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica